

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 1459** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1622/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada al mismo por la Ley 31/91, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en lo relativo a la deducción de los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1622/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada al mismo por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en lo relativo a la deducción de los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de fecha 31 de diciembre de 1992, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En el sumario y en el título del Real Decreto, donde dice: «... se desarrolla la Ley 31/1991...», debe decir: «...se desarrolla el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada al mismo por la Ley 31/1991...».

En la página 44741, segunda columna, artículo 1.1, apartado b), última línea, donde dice: «... de producción.», debe decir: «... de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.».

En la página 44741, segunda columna, artículo 1.2, el apartado b), debe tener la redacción siguiente: «b) Los servicios legales y administrativos, incluso los relativos a la propiedad industrial o a contratos, negocios y operaciones relacionados con la tecnología, la enseñanza, adiestramiento y formación del personal, los estudios de mercado y planes de viabilidad, la confección de programas para equipos electrónicos, la prospección en materia de ciencias sociales y la exploración e investigación de minerales e hidrocarburos.».

En las mismas página y columna, el primer párrafo del apartado c), del citado artículo 1.2 debe tener la redacción siguiente: «c) Cualquier otra actividad que no incorpore nuevas tecnologías, aunque se trate de diseño de procesos, sistemas, herramientas, utensilios, montajes, moldes y troqueles, la construcción de todo tipo de instalaciones y equipos incluida la ingeniería de diseño, la instalación y montaje de equipos e instalaciones y la creación de materiales o productos.».

En la página 44742, primera columna, artículo 2.1, apartado b), cuarta línea, donde dice: «... auxiliares téc-

nicos, excluidas...»; debe decir: «... auxiliares técnicos, entendiéndose por tales, el personal cualificado que esté adscrito a un producto o programa de investigación y desarrollo, excluidas...».

En la página 44742, primera columna, artículo 2.2, el apartado b), segundo párrafo, línea séptima, donde dice: «... la actividad forme parte...»; debe decir: «... la actividad y la que realizó el encargo formen parte...».

En la página 44742, primera columna, artículo 2.3, cuarta línea, donde dice: «... el de las subvenciones...» debe decir: «... el 65 por 100 de las subvenciones...».

En la página 44742, primera columna, artículo 2.4, cuarta línea, donde dice: «... e inmaterial; y gastos...»; debe decir: «... e inmaterial, y gastos...».

En la página 44742, segunda columna, artículo 5, séptima línea, donde dice: «... deducibles y en el importe...»; debe decir: «... deducibles de acuerdo con las tablas de amortización oficialmente aprobadas y en el importe...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 1460** *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 10 de diciembre de 1992, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 41761, apartado séptimo, donde dice «... formación de Centros, al tener entidad propia se incribirán en el mencionado Registro...»; debe decir «... formación en Centros, al tener entidad propia, se incribirán en el mencionado Registro...».

En la página 41762, apartado décimo, punto 5, donde dice: «5. Las actividades realizadas con alumnos mencionados en...»; debe decir: «5. Las actividades realizadas con alumnos mencionadas en...».

En la página 41764, apartado vigésimo segundo, primer párrafo, donde dice: «... mencionadas valoraciones en créditos...»; debe decir: «... mencionadas titulaciones en créditos...».

En la página 41764, apartado vigésimo tercero, punto 3, donde dice: «... a cada miembro del equipo inves-

tigador.»; debe decir: «... a cada miembro del equipo investigador.».

En la página 41765, anexo II, nota (3), donde dice: «... (especificar título)...»; debe decir: «... (especificar título)...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1461 *ORDEN de 20 de enero de 1993 por la que se determinan los trámites a seguir para acceder a las bonificaciones en materia de cuotas a la Seguridad Social previstas en el Real Decreto-ley 2/1993, de 15 de enero, por el que se adoptan medidas para paliar las consecuencias socioeconómicas adversas del accidente del buque «Aegean Sea».*

El artículo 1.º del Real Decreto-ley 2/1993, de 15 de enero, establece una bonificación en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta para los empresarios, trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y cuya actividad se haya visto paralizada como consecuencia de las medidas de prohibición de pesca adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia con motivo del accidente sufrido por el buque «Aegean Sea».

Se hace preciso determinar los trámites que deben cumplir los interesados ante la Entidad Gestora competente con objeto de hacer efectivos los beneficios que, en materia de cotización, dicho Real Decreto-ley les otorga.

En su virtud y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto-ley 2/1993, de 15 de enero, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los empresarios incluidos en los grupos de cotización I y II, de los establecidos en el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes reguladoras del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, beneficiarios de las bonificaciones previstas en el Real Decreto-ley 2/1993, de 15 de enero, deberán presentar en los plazos reglamentariamente establecidos los documentos de cotización, debidamente cumplimentados, y en los que se hará figurar la autoliquidación correspondiente, a efectos de su bonificación.

La presentación de los documentos señalados en el párrafo anterior se realizará en las Direcciones Locales o en las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina.

2. Conjuntamente con los documentos señalados en el número anterior y en el mismo acto, los interesados deberán presentar certificación del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Galicia, acreditativa de la paralización de su actividad, en virtud de la prohibición acordada por la Consejería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura de la Junta de Galicia, durante el período a que corresponda la liquidación.

3. Las bases de cotización aplicables a las liquidaciones a que se refiere el número 1 serán las mínimas que corresponden respecto de los grupos de cotización señalados en el mismo.

Artículo 2.º Los empresarios, así como los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el grupo III de

cotización, presentarán en las Direcciones Locales del Instituto Social de la Marina la certificación acreditativa de la paralización de su actividad a que se refiere el artículo 1.º, dentro de los diez primeros días naturales del mes siguiente a aquel a que se refiera dicha certificación.

Artículo 3.º 1. Cuando el período de paralización no abarque el mes natural completo, los empresarios comprendidos en los grupos de cotización I y II llevarán a cabo la correspondiente autoliquidación, mediante la presentación de los documentos de cotización, dentro de los plazos reglamentarios, junto con la certificación acreditativa del período de inactividad de que se trate, si bien ingresarán solamente las cuotas correspondientes a los días de actividad.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, los empresarios y trabajadores por cuenta propia, incluidos en el grupo III de cotización, presentarán la certificación acreditativa del período de inactividad de que se trate, en el plazo señalado en el artículo anterior, y la Entidad gestora les pondrá al cobro, exclusivamente, la liquidación correspondiente a los días de actividad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los empresarios y trabajadores por cuenta propia, incluidos en el grupo III de cotización, a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden, presentarán las certificaciones acreditativas de la paralización de su actividad correspondiente al mes de diciembre de 1992, antes del 31 de enero de 1993.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por las Direcciones Generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 1993.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1462 *REAL DECRETO 1475/1992, de 4 de diciembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de protección de menores.*

Por Real Decreto 1070/1984, de 8 de febrero, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios y por Real Decreto 2051/1985, de 9 de octubre, se ampliaron los medios adscritos a los servicios tras-